



San Andrés, Catorce (14) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo a continuación de Incidente Liquidación de Perjuicios de Mayor Cuantía
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-001-2007-00038-00
<b>Demandante</b>	Sociedad Archipiélago's Power & Light Co. S.A. ESP., en Liquidación.
<b>Demandado</b>	Alberto Enrique Torres Palis, hoy, Maan Achcar Thome.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	302

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y adición de la providencia del 5 de septiembre del 2023, a través de la cual se decidió, entre otros aspectos, devolver, al rematante, el valor pagado por impuesto de remate, esto es, el monto de \$105'097.492, así mismo, se ordenó, a su favor.

Por su parte, el peticionario sustentó su solicitud de adición y aclaración aduciendo que el monto reservado inicialmente para el pago del remate fue de \$334'776.088 en razón a los documentos que, en su momento, fueron aportados por el rematante, empero, posteriormente, él mismo, acreditó que la liquidación por este concepto era de \$105'097.492, generándose un saldo a favor del ejecutante sin que se ordenara en esta providencia su devolución.

Agregó que se pregunta si el rematante pretendió hacer incurrir en error al despacho al inicialmente pretender el reembolso de \$ 384'760.378 e incluso aportara recibo oficial de pago y certificado de paz y salvo y, posteriormente, lo hiciera por valor inferior.

Por lo anterior, deprecó que se adicione la decisión en el sentido de ordenar la devolución de la diferencia entre lo reservado y pagado al rematante por impuesto de remate y se aclare ¿por qué existen dos recibos de pago del impuesto predial del inmueble rematado?, lo cual ha podido generar perjuicios para la ejecutante, al haberse acreditado una aparente duplicidad en el pago y retenido el dinero fruto de la venta forzada del inmueble.

Para atender las aludidas pretensiones es pertinente traer a colación el contenido de los arts. 285 y 287 del Estatuto General del Proceso que regulan las figuras de la aclaración y adición de providencias judiciales así:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Desde ya, es pertinente señalar que se denegarán por improcedentes las anteriores solicitudes , conforme a los siguientes argumentos:

Lo primero que hay que manifestar es que, a la luz del art. 285, es procedente la aclaración cuando la decisión contenga frases o conceptos que sean un verdadero motivo de duda, lo cual no aconteció en el presente asunto, toda vez que, con claridad se señaló la suma que debe ser devuelta al rematante por concepto del impuesto de remate sin que se avizore duda o ambigüedad de la providencia.

No obstante, en este punto se ilustra al petente indicándole que la liquidación del impuesto se encuentra sustentada en la Resolución No. 202300211 del 30 del 2023 (PDF 97), mediante la cual el ente departamental prescribió algunos años del impuesto catastral y estableció la verdadera cuantía del tributo, emana diáfano que el un monto inicial reservado , por \$334'776.088 , pasó a una liquidación real de \$105'097.492. Por lo que si existe alguna inconformidad con el aludido acto administrativo es ante la administración donde debe exponerse las inconformidades a través de los recursos correspondientes.

Sumado a lo anterior, al ser el impuesto predial una obligación natural es a los interesados a quienes les incumbe solicitar o no la prescripción de los años fiscales, mientras ello no ocurra la obligación se mantiene íntegra.

En este punto, es importante señalar que la reserva que efectuó el despacho “(...) para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado (...)” <Art. 455 del CGP>, fue una decisión tomada con arreglo a la factura del impuesto predial allegada por el rematante (Art 455-7 CGP).

Por otra parte, tampoco se accederá a la adición, por cuanto, solo se puede adicionar aquello que está incompleto, y, en la providencia que ocupa nuestra atención, se decidieron todas las solicitudes invocadas por el representante legal de la firma rematante.

Mientras que el novísimo punto de la pretensión de la adición puede ser atendido mediante auto independiente y autónomo de las decisiones tomadas en la providencia cuya adición y aclaración se solicitó. Naturalmente, la diferencia entre lo reservado y lo realmente liquidado , queda a disposición de la sociedad ejecutante, quien podrá solicitarlo cuando lo estime conveniente.

Con todo, es lo cierto que en el plenario obra plena prueba del tributo pagado el cual no fue objeto de controversia.

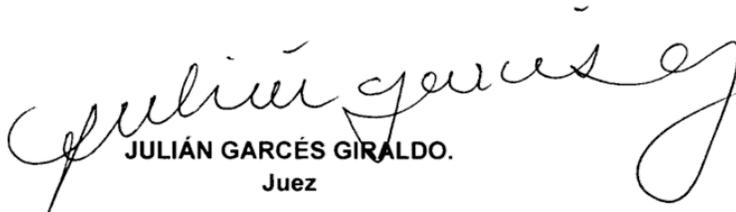
Por lo expuesto en precedencia, el Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito, obrando en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**1.- Denegar por improcedente la solicitud de aclaración y adición solicitados por la parte demandante.**

**Notifíquese.**



  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.\_024\_del

\_\_\_\_28/09/2023\_\_\_\_.

---

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.  
Secretaria.